

Resolución de Plenario N° 46/1994

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 1994

VISTO:

El Expediente N° 304/93, promovido por la Provincia de Salta contra la Municipalidad de la Ciudad de Salta, impugnando la Ordenanza Municipal N° 6628/92, en lo concerniente a la Tasa de Emergencia por el Uso de la Vía Pública, y

CONSIDERANDO:

Que llegan a la instancia del Plenario las actuaciones individualizadas en la referencia, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por la Municipalidad de Salta (fs. 128/131) contra la resolución del Comité Ejecutivo N° 99 (fs. 109/115), del 29 de julio de 1994.

Que por el decisorio que se recurre se declaró la pugna de la Tasa de Emergencia por el Uso de la Vía Pública de la Municipalidad de Salta, con la Ley N° 23.548, habida cuenta de la analogía de su hecho y base imponible con el Impuesto a los Combustibles Líquidos instituido por el art. 7° de la Ley N° 23.966, incompatibilidad a su vez abonada por las prescripciones contenidas en los incs. c) y d), del art. 28 del Decreto-Ley N° 505/58.

Que en los agravios articulados por la apelante, se aduce: a) la improcedencia de la aplicación del principio *iura novit curia* por la Comisión Federal de Impuestos; b) la inexistencia de analogía entre los tributos declarados en pugna; y c) la previsión como recurso de utilización municipal al 31-12-1984 de una tasa por la circulación por la vía pública de vehículos y rodados en general.

Que la primera de las impugnaciones vertidas por la quejosa, consistiría en que el principio *iura novit curia* solo podría ser utilizado por los órganos *jurisdicciones stricto sensu*.

Que tal argumentación no resulta ajustada a derecho, ya que el mismo predica que el derecho debe ser aplicado correctamente con independencia de aquel que pueda haber sido invocado o alegado por las partes.

Que dicha exigencia, por tanto, se proyecta, no solamente al campo del Poder Judicial, sino también al de toda la Administración, incluso a la actuación ante instancias interfederales como la que ejercita la Comisión Federal de Impuestos.

Que ello ocurre en virtud de la sujeción en el Estado de Derecho de todos los órganos al ordenamiento jurídico en general y a la ley en particular, ya que, la *regla de*

legalidad, expresamente incorporada a la Constitución Argentina a través de los arts. 16, 17, 18, 19 y 28, demanda que todo acto del Estado-juez, o del Estado-administración esté respaldado por el ordenamiento jurídico y en la ley formal o material-formal, vale decir, que las leyes del legislador, sean inmediatamente o mediatamente, a través de normas intermedias, el sustento de todo obrar de los poderes públicos.

Que a lo expuesto cabe agregar, que la Comisión Federal de Impuestos en el ejercicio de sus cometidos jurisdiccionales y como custodia del régimen general de coparticipación impositiva, y de aquellos otros que también le asignan tal competencia (Ley N° 23.548, y en la especie también Ley N° 23.966), puede incluso "*decidir de oficio*" (sic - del art. 11, inc. d, de la Ley n° 23.548), circunstancia que descalifica la impugnación articulada.

Que en el caso, frente al planteo desarrollado por la Provincia de Salta impugnando la norma de creación del gravamen municipal como contrario al régimen de coparticipación, la Comisión Federal de Impuestos, sobre la base de los hechos invocados y consentidos por ambas partes, desarrolló una tarea calificadora compulsando todo el plexo normativo implicado en el contencioso.

Que es por ello, que la aplicación de la Ley N° 23.966 y del Decreto-Ley N° 505/58 por el Comité Ejecutivo al caso, fue una consecuencia lógica de las cuestiones que estaba llamado a resolver, y de la habilitación específica que la antedicha norma legal le había asignado.

Que desde otro ángulo, resulta inconducente la alegación formulada por la apelante, en el sentido de que el proceder de la Comisión se traduciría en una violación a la garantía constitucional del derecho de defensa. Ello así, en tanto la recurrente no invoca, y tampoco demuestra, de que concretos medios, defensas y argumentaciones se ha visto privada y cual sería la incidencia que ellos habrían tenido en la decisión del caso (Fallos: 303:1596; 306:1740).

Que en consecuencia, la invocación de la garantía de la defensa en juicio no habilita, sobre la base de consideraciones rituales e insustanciales, la anulación de una resolución para la cual se han cumplido las formas esenciales del procedimiento, ya que hacerlo sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización del derecho en el caso concreto (Fallos: 300:913).

Que la segunda de las impugnaciones, desarrollada sobre la base de que no existiría analogía entre el tributo municipal y el nacional coparticipado, conduce a la consideración de una cuestión ociosa, ya que lo que está aquí en juego, una vez admitida la correspondencia en términos generales de la materia imponible de ambos gravámenes, no es la existencia de estricta analogía, sino la prohibición a las jurisdicciones locales de establecer cualquier tipo de tributo sobre los combustibles, independientemente de su naturaleza o denominación (Decreto-Ley N° 505/58), o de crear gravámenes específicos locales sobre igual objeto con una imposición proporcionalmente mayor, tratándose de una materia imponible ya alcanzada por

otro impuesto interno específico al consumo nacional (art. 9, inc. b, tercer párrafo de la Ley N° 23.548).

Que en este punto, y considerada la cuestión desde el ángulo de la Ley N° 23.548, resulta incontrastable que la tasa municipal y el impuesto a los combustibles líquidos, en lo que a naftas se refiere, reconocen una identidad de materia imponible y una razonable afinidad o correspondencia de sus hechos imponibles, independientemente de las mecánicas determinativas que en cada caso se arbitran, o el destino de los fondos.

Que resulta conveniente agregar a esta altura que las manifestaciones de la recurrente sobre la derogación implícita del Decreto N° 505/58, no se encuentran suficientemente fundadas y también deben desecharse.

Que, finalmente, queda tan sólo pronunciarse sobre el último agravio traído en el recurso. Allí se invoca la existencia de un tributo municipal análogo al 31 de diciembre de 1984, a fin de aprovechar la dispensa de pugna contemplada en el art. 9º, inc. b) de la Ley N° 23.548.

Que a tal respecto, la alegación formulada no denota aptitud para conmovier lo decidido por el Comité Ejecutivo, en tanto la apelante no ha podido explicar satisfactoriamente de que modo se cumpliría el recaudo que demanda la Ley de Coparticipación, sobre la base de vincular; por un lado, una facultad gravatoria teórica reconocida en abstracto a la Municipalidad por la Ley Provincial N° 1.349; y de otro, la actual Tasa de Emergencia por el Uso de la Vía Pública, tributo vigente, legislado y efectivamente puesto hoy al cobro, cuya naturaleza y diseño resultan asimétricos con el que se invoca como antecedente.

Por ello, lo dictaminado en sentido concordante por la Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las facultades que le reconoce el art. 11, inc. d) de la Ley N° 23.548, y el art. 7 (art. 25, primer párrafo, del ordenamiento interno del Impuesto a los Combustibles) de la Ley N° 23.966,

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º: Desestimar el recurso de revisión articulado por la Municipalidad de Salta contra la Resolución N° 99 del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, de fecha 29 de julio de 1994, la cual se confirma en todos sus términos, sobre la base y con los alcances que surgen de los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º: Tener presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.

ARTICULO 3º: Disponer se notifique la presente resolución confirmatoria a la Provincia de Salta y a la Municipalidad de Salta, dando noticia de ello a las demás jurisdicciones contratantes.

ARTICULO 4º: Decretar, para una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, se proceda al archivo de las actuaciones en que así se decide.

Firmado por: Cr. Gualberto J. OCAMPO (Entre Ríos). Presidente.